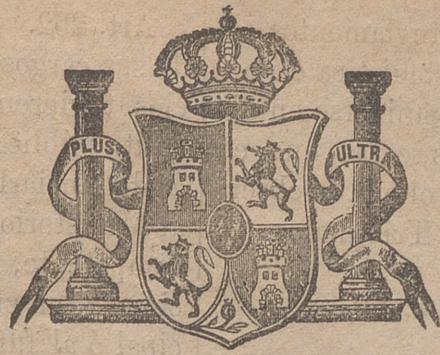


BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

Por un mes. . . 3 Pts.
Por tres id. . . 8 50 »
Por seis id. . . 16 »
Por un año. . . 30 »

FUERA.

Por un mes. . . 3 50 Pts.
Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

(Continuacion.)

Art. 241. Las costas consistirán:

- 1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.
- 2.º En el pago de los derechos de Arancel.
- 3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.
- 4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen oca-

sionado en la instruccion de la causa.

Art. 242. Cuando se declaren de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia podrán exigir de aquella, si no hubiere obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Se procederá á su exaccion por la via de apremio si presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber á las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Juzgado ó Tribunal señale ni tachasen aquellas de ilegítimas ó excesivas. En este último caso, se procederá previamente como dispone el párrafo segundo del art. 244.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia hará la tasacion de las costas de que hablan los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa.

Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 243. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

Art. 244. En vista de lo que el Ministerio fiscal y el interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, ántes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 245. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacer efectivas las costas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 246. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se procederá, para el orden y preferencia de pago, con arreglo á lo establecido en los artículos respectivos del Código penal.

TITULO XII.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES RELATIVAS Á LA ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Art. 247. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Presidente de la Audiencia territorial respectiva un estado de los juicios sobre faltas que durante el mes anterior se hubiesen celebrado.

Art. 248. Los Jueces de instruccion remitirán mensualmente al Presidente de la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal un estado de los sumarios principados, pendientes y concluidos durante el mes anterior.

Art. 249. Los Presidentes de las expresadas Salas ó Audiencias remitirán al Presidente de la Audiencia territorial cada trimestre un estado resumen de los que hubieren recibido mensualmente de los Jueces de instruccion, y otro de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal durante el trimestre.

Los trimestres se formarán contando desde el comienzo del año judicial.

Art. 250. Los Presidentes de las Audiencias territoriales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, en el primer mes de cada trimestre, estados en resumen de los que hubieren recibido de los Jueces municipales y de los Tribunales de lo criminal.

Art. 251. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ellas

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquier Audiencia territorial ó la tercera del Tribunal Supremo, ó éste constituido en pleno, principiaren ó fallaren alguna causa criminal que especialmente les estuviese encomendada, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, remitiendo en su caso testimonio de la sentencia.

Art. 252. Los Tribunales remitirán directamente al Registro central de procesados y penados, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados, con arreglos á los modelos que se les envíen al efecto.

Art. 253. El Tribunal que dicte sentencia firme condenatoria en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instruccion del lugar en que se hubiere formado el sumario.

Art. 254. Cada Juez de instruccion llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instruccion y su Secretario de gobierno.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 255. Llevará tambien cada Juez de instruccion otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, con las formalidades prescritas para el de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada uno la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 256. Las Audiencias ó Salas de lo criminal llevarán un libro igual al expresado en el artículo anterior para anotar los procesados declarados rebeldes despues de la conclusion del sumario.

Art. 257. Sin perjuicio de lo dispuesto en este título, el Ministerio de Gracia y Justicia establecerá por medio de los co-

rrespondientes reglamentos el servicio de la estadística criminal que debe organizarse en dicho centro, y las reglas que en consonancia con él han de observar los Jueces y Tribunales.

TÍTULO XIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 258. Sin perjuicio de las correcciones especiales que establece esta ley para casos determinados, son tambien aplicables las disposiciones contenidas en el tít. 13 del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuantas persona, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instruccion, los Tribunales de lo criminal y el Supremo, quienes, respectivamente en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes.

Libro segundo.

DEL SUMARIO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DENUNCIA.

Art. 259. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instruccion municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 260. La obligacion establecida en el artículo anterior no comprende á los impúberes ni á los que no gozaren del pleno uso de su razon.

Art. 161. Tampoco estarán obligados á denunciar:

1.º El cónyuge del delincuente.

2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.

3.º Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.

Art. 262. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instruccion, y, en su defecto, al municipal ó al funcionario de policia más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el art. 259, que se impondrá disciplinariamente.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título del Código penal que trata de los cometidos contra las personas, ó por suposicion de parto, ó por muerte de un niño abandonado, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omision no produjere responsabilidad con arreglo á las leyes.

Art. 263. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá á los eclesiásticos y Ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Art. 264. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio deberá denunciarlo al Ministerio fiscal, al Tribunal competente ó al Juez de instruccion ó municipal, ó funcionario de policia, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella.

El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion.

Art. 265. Las denuncias podrán hacerse por escrito ó de palabra, personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Art. 266. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, quien podrá tambien rubricarla por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 267. Cuando la denuncia sea verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 268. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita harán constar por la cédula personal, ó por otros medios que reputen suficientes, la identidad de la persona del denunciador.

Si este lo exigiere, le darán un resguardo de haber fomalizado la denuncia.

Art. 269. Formalizada que sea la denuncia, se procederá á mandar proceder inmediatamente por el Juez ó funcionario á quien se hiciere á la comprobacion del hecho denunciado, salvo que este no revistiere carácter de delito, ó que la denuncia fuere manifestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos el Tribunal ó funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimaren aquella indebidamente.

TÍTULO II.

DE LA QUERELLA.

Art. 270. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la accion popular establecida en el art. 101 de esta ley.

Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de

sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281.

Art. 271. Los funcionarios del Ministerio fiscal ejercerán también, en forma de querrela, las acciones penales en las casos en que estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 105.

Art. 272. La querrela se interpondrá ante el Juez de instrucción competente.

Si el querrellado estuviese sometido por disposición especial de la ley á determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querrela.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querrellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviese sometido excepcionalmente á un Tribunal que no fuere el llamado á conocer por regla general del delito.

Art. 273. En los casos del artículo anterior, cuando se trate de un delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instrucción ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO.

AÑO DE 1882. MES DE OCTUBRE.

3.ª semana.

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de entarimado de la Cátedra de dibujo en la planta baja de la nueva Alhóndiga de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria,

celebrada el día 21 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la Ley municipal vigente.

Por diez y ocho jornales á 3:50 pesetas uno.	57	75
Por cinco paquetes de puntas.	12	50
Por cinco carros de carbonilla para sanear el pavimento.	37	50
TOTAL.	107	75

Importa esta nota la cantidad de ciento siete pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 24 de Octubre de 1882.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, Miguel Salvador.

DELEGACION DE HACIENDA.

Desde el día cuatro al catorce del actual, se satisfará por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, á los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Octubre último, previa presentación de las justificaciones de existencia y estado provistas de los sellos respectivos al haber que cada uno disfruta, según previene la instrucción de los presupuestos vigentes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 2 de Noviembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

El comisario de guerra, inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el lavado de las ropas sucias de la factoría de utensilios de esta plaza por el término de un año y dos meses más si conviniere á la Administración militar, en virtud de orden del Sr. Intendente de este distrito, por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra el día 2 de Diciembre próximo venidero, á las 12 de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en dicha oficina.

El acto de la subasta se celebrará ante la junta correspondiente, á la que deberán presentarse, durante la media hora antes á la señalada, las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de oficio, sin raspaduras ni enmiendas y sujetas en un todo al modelo que se copia á continuación, sin cuyos requisitos, el de exhibir la cédula personal y unir á la proposición el documento que acredite

te haberse hecho el depósito del 5 por 100 del importe de este servicio, calculado por los precios límites, no podrán ser admitidas dichas proposiciones.

Logroño 30 de Octubre de 1882.—Eduardo Agustin.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones de 30 de Octubre próximo pasado y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm..., para contratar el lavado de ropas sucias de la factoría de utensilios de esta plaza por el término de un año y dos meses más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio, bajo la forma establecida en el citado pliego, á los precios que á continuación se dirán, siendo adjunto el talon de depósito de la cantidad marcada.

Por cada sábana de hilo ó algodón (tantos céntimos, en letra).

Por cada jergon (id id.)

Por cada funda de cabezal (id idem).

Por cada cabezal (id id.)

Por cada manta (id id.)

Por cada capote de centinela (id idem).

(Fecha y firma del proponente.)

Imp. de Manchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 2 de Noviembre de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.ª	731,827	94	6.22	N. Calma.	Mínima á la sombra, 0,2 Termómetro seco, 5,2 Idem húmedo, 4,8 Mínima por irradiación, 1,2.	1,2		7	Nuboso.
3 tard.	729,200	65	7,70	N. E. Calma.	Máxima al sol, 30,5 Termómetro seco, 14,0 Idem húmedo, 10,5 Máxima á la sombra, 15,0 Kilómetros 23,970				Despejado.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Noviembre, por compradores de Bienes Nacionales con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito. (Continuacion.)

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.
2400	Casta Mancebo.	Azofra.	Clero.	Heredad.	17	22	Noviembre.	1882	27	63
2401	Teodoro Perez.	id.				23			8	75
2402	id.	id.							10	25
2403	id.	id.							25	»
2404	id.	id.							11	»
2405	id.	id.							6	25
2406	id.	id.							19	25
2407	id.	id.							6	75
2408	Saturnino Acedera.	Calahorra.							21	»
2409	Marcelo Gonzalez.	Bañares.							12	63
2410	id.	id.							16	37
2411	id.	id.							16	88
2412	id.	id.							10	12
2413	id.	id.							5	»
2414	id.	id.							14	25
2415	id.	id.							5	87
2416	id.	id.							8	»
2417	id.	id.							25	75
2418	Teodora Pinillos.	id.				24			6	77
2419	Eugenio Palacios.	id.							16	25
2420	Miguel Nalda.	Aleson.							11	50
2421	id.	id.							14	75
2422	Venancio Rubio.	Villar de Torre.							5	75
2423	Agapito Fernandez.	Sta. Maria en Cameros.							1	75
2424	id.	id.							2	75
2425	id.	id.							1	75
2426	Tomás Garcia.	San Torcuato.							3	13
2427	id.	id.							8	75
2428	Miguel Barragan.	Tricio.				26			37	75
2429	Pedro Breton.	Calahorra.				27			7	87
2430	id.	id.							22	63
2431	Teodoro Perez.	Azofra.				28			17	50
2432	id.	id.							9	38
2433	id.	id.							5	»
2434	id.	id.							3	»
2435	id.	id.							9	38
2436	id.	id.							2	50
2437	id.	id.							6	88
2438	id.	id.							17	50
2439	id.	id.							12	50
2440	id.	id.							9	38
2441	id.	id.							17	50
2442	id.	id.							4	50
2443	id.	id.							3	75
2444	Juan Ranedo.	Tricio.				27			9	38
2445	Juan de Pablo.	id.							10	75
2446	Antonio Ibañez.	id.				28			128	88
2447	id.	id.							15	13
2448	Pedro Fernandez.	id.							5	50
2449	Marcelino Moreno.	Calahorra.							137	63
2450	Eusebio Otivan.	id.							28	13
2451	Manuel Jaime.	id.							22	»
2452	Manuel Ocon.	id.							51	38
2453	Juan Saenz.	Azofra.				30			9	63
2454	id.	id.							6	25
2455	id.	id.							6	75
2456	Manuel Osorio.	id.							4	38
2457	id.	id.							12	13
2458	id.	id.							25	»
2459	Juan Saenz.	id.							26	88
2460	id.	id.							6	63
2461	id.	id.							8	50
2462	id.	id.							6	38
2463	Raimundo Saenz.	id.							12	»
2464	id.	id.							7	38
2465	id.	id.							13	63
2466	Lúcas Martinez.	id.							7	63
2467	Raimundo Saenz.	id.							7	50
2468	id.	id.							7	88
2469	id.	id.							9	25
2470	id.	id.							10	12
2471	id.	id.							21	25
2472	Lúcas Martinez.	id.							10	13
2473	Pedro P. Saenz.	Tricio.				28			50	75
2474	id.	id.							25	»
2475	Doroteo Ortiz.	Nájera.							10	63
2476	id.	id.							60	50

(Se continuará.)